**HONORABLE ASAMBLEA**

A las **Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública, Puntos Constitucionales y Legislación** le fueron turnados los siguientes expedientes:

1. En fecha **15 de marzo de 2016**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **9976/LXXIV,** el cual contiene un escrito signado por el **C. Licenciado Salvador M. Benítez Lozano y un grupo de Ciudadanos,** mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y reforma por modificación de los Artículos 80, 82 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en relaciona la integración del Consejo de la Judicatura.
2. En fecha **25 de abril de 2016**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **10049/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dr. Efrén Vázquez Esquivel**, mediante el cual presenta iniciativa de reforma adición y derogación de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
3. En fecha **03 de octubre de 2017**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **11121/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **Presidentes y Expresidentes de Colegio de abogados en el Estado de Nuevo León, mediante el cual** presentan iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de la Ley Orgánica de la administración Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de integración del Consejo de la Judicatura.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública, Puntos Constitucionales y Legislación** consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**Expediente 9976/LXXIV**

Comentan los Promoventes que la integración de los Consejos de la Judicatura en forma mayoritaria por miembros del Poder Judicial hace mayor sentido si se le relaciona precisamente con uno de los objetivos de creación de estos Consejos: fortalecer la independencia del Poder Judicial.

Adicionan que efectivamente no puede hablarse de una plena independencia de la rama judicial si las cuestiones centrales de su administración como el ejercicio de su presupuesto, la designación de jueces, o control de responsabilidades administrativas, no queda en manos en forma mayoritaria de representantes de la rama judicial.

Distinguen que el párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León dispone que el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes. Por su parte el párrafo undécimo del mismo precepto Constitucional Local establece que los funcionarios del Poder Judicial del Estado, con excepción de su Presidente, no podrán ser Consejeros de la Judicatura, salvo que se separen del cargo cien días naturales antes de su elección o designación.

Agregan que lo anterior representa un diseño institucional del Consejo de la Judicatura estatal poco adecuado dada la finalidad perseguida con su creación, además de resultar francamente inconstitucional a la luz de la jurisprudencia aprobada por el máximo tribunal del país. Lo cual, además, da pie a que se pueda llegar a cuestionar la validez constitucional de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.

Establecen que la implementación de la oralidad en materia penal y en otras materias de competencia del Poder Judicial estatal, ha propiciado un mayor crecimiento de las áreas administrativas, particularmente las relativas a la gestión judicial. Así, mientras que con anterioridad todos los empleados del Poder Judicial involucrados en la función jurisdiccional estaban adscritos orgánicamente a jueces y magistrados, ahora una gran cantidad de ellos se encuentran adscritos a áreas administrativas que, a su vez, dependen orgánicamente del Consejo de la Judicatura. Debido a ello es indispensable que la voz de jueces y magistrados se escuche en mayor número, con mayor fuerza y que sea más determinante en el seno del Consejo.

Por su parte, añaden que la Comisión interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en todo caso, la mayoría de los miembros de los Consejos de la Judicatura deben provenir de la entidad en la cual se desempeñan o desempeñarán las y los operadores de justicia involucrados, con miras a evitar interferencias externas de carácter político o de otra índole y garantizar su independencia. En consecuencia, ha señalado la Comisión para asegurar que ese órgano sea apto para seleccionar de manera objetiva, justa e independiente, los miembros directamente relacionados con la entidad de justicia respectiva deberán tener un poder de decisión sustancial sobre la selección y el nombramiento de sus integrantes, los cuales deberán ser llevados a cabo mediante un procedimiento justo y transparente.

Agregan que por todo lo anterior, es que resulta necesario ampliar el número de integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León a fin de que, sin renunciar a la sana pluralidad que debe caracterizar su integración, éste se conforme en un número mayoritario por miembros del Poder Judicial.

Concluyen que se estima necesario, además, eliminar la restricción contenida en el párrafo undécimo del mismo artículo 94 que impide a los funcionarios del Poder Judicial acceder al cargo de Consejero de la Judicatura, a no ser que se separen de su puesto cuando cien días antes de la designación; así como el correlativo artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que estipula que el Consejo de la Judicatura estatal estará integrado por tres Consejeros.

**Expediente 10049/LXXIV**

Comenta el Promovente que la deliberación es el único camino que posibilita llegar a la verdad y a acuerdos racionales en el Consejo de la Judicatura y el cualquier otro organismo colegiado (pues no hay verdad ni acuerdo de sentido sobre algo que no surja de un diálogo racional); sin embargo, añade que las disposiciones jurídicas que solicitan sean reformadas, cancela la posibilidad de deliberación, ya que, el artículo 94 de la Constitución local, al establecer que "El Consejo de la Judicatura se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo y otro por el Congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes", cancela, de tajo, la posibilidad de la deliberación y, en su lugar, se instalan condiciones que posibilitan la realización de prácticas ilícitas.

Adiciona que, en primer lugar, las fuentes de poder que determina quiénes han de ser dos de los integrantes del Consejo de la Judicatura, a saber: el Titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, vulnera el principio de división de poderes. De acuerdo a este principio, las funciones ejecutiva, legislativa y judicial constitucionalmente corresponden a órganos distintos. Por tal razón, la ingeniería constitucional diseñada con fundamento en este principio debe garantizar que, de ninguna manera, por medios propios, los poderes Legislativo y Ejecutivo intervengan directa o indirectamente en la designación de los Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura; y de hacerlo, como en el caso del Estado de Nuevo León, se estaría invadiendo la autonomía e independencia del Poder Judicial, a través del control del Consejo de la Judicatura, por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Establece que en segundo lugar, porque, al integrarse este órgano sólo por tres Consejeros, uno nombrado por el Congreso y el otro por el Ejecutivo y sólo uno integrante del Poder Judicial, el Pleno de dicho órgano, de acuerdo los artículos 94, párrafo 13 de la Constitución local y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede funcionar tan sólo con dos de sus integrantes, condición en la que, al no haber posibilidades de un tercero en discordia para una decisión racional, se generan condiciones para que en el seno del Consejo de la Judicatura se sustituyan los argumentos por los acuerdos políticos.

Determina que en tercer lugar, porque, como consecuencia de la falta de razones en el «contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior (y los demás mencionados en el proemio de este escrito), en el plano de la facticidad se ha configurado un Consejo de la Judicatura cuyas funciones se expresan: 1) en la parte de la función administrativa, entorpeciendo la realización de la transparencia y rendición de cuentas; 2) en el aspecto la función disciplinar, soslayando las conductas indebidas de no pocos jueces, contra quienes por lo general resultan improcedentes las quejas de los abogados; y 3) en la función de capacitación del personal del Poder Judicial, en un distanciamiento cada vez mayor entre las teorías del Derecho que satisfacen necesidades de la praxis jurídica (las que por lo general, a decir de Luhman, no cumplen requisitos del canon de cientificidad) y las teorías que demanda la comunidad científica del Derecho, es decir, la academia.

Comenta que en cuarto lugar porque, sin consideración de una clara definición del perfil “ad hoc” para para el cumplimiento de tan importante función, como lo es mostrar por medio de estudios de personalidad ser un ciudadano autónomo, objetivo e imparcial, con inclinaciones hacia la búsqueda de la realización de la justicia, responsable de sus actos ante la sociedad (no ante al partido), sin actitudes de partidismo político y con una sólida formación teórica y práctica en el ámbito de la ciencia en la que se habrá desempeñar, tan sólo con una exigua exigencia establecida en décimo párrafo del artículo 94, a saber, que "deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función", se elige, en el caso del Congreso, a quienes la mayoría y la primera minoría consideran como los mejores, hasta ahora, salvo excepciones, con un perfil partidista, y a quien el titular del Ejecutivo es de su absoluta confianza.

Vislumbra que el no haber cumplido en Nuevo León con estos compromisos del gobierno mexicano con la ONU, ha originado que la función disciplinar en el Poder Judicial sea precaria, ya ·que las quejas de los litigantes contra jueces en la mayoría de los casos no proceden. La función de actualización y capacitación de jueces y personal del PJE, no se cumple a cabalidad; no se sabe si hay programas de estudio con fines específicos respecto a los saberes esenciales e instrumentales que requiere la formación del juez y secretarios de estudio y cuenta; no se ha sabido de convocatorias para concursos de expertos en las diferentes disciplinas que se imparte en el Instituto de la Judicatura, y los resultados de una formación *ad hoc* no se reflejan en la calidad de las sentencias judiciales.

Asienta que la propuesta de reforma que pone a consideración de esa H. Septuagésima Cuarta Legislatura, consiste en aumentar el número de Consejeros, serían cinco en vez de tres, los cuales: tres serían elegidos de entre los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial; y dos externos, procedentes de la comunidad académica. Éstos serían designados por la mayoría calificada del Congreso del Estado, por medio de una Convocatoria pública llevada a cabo por el Consejo de la Judicatura, donde los Colegios de Abogados legalmente constituidos y las Facultades de Derecho, públicas y privadas de la entidad, que hayan obtenido certificación internacional, podrán participar activamente signando candidatos.

**Expediente 11121/LXXIV**

Determinan los Promoventes que se tiene que el Consejo de la Judicatura del Estado, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se integra por tres Consejeros, de los cuales uno, su Presidente, es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; otro, es designado por el Titular del Poder Ejecutivo; el restante, por el Congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes; y funcionará en Pleno o en Comisiones. De tal suerte que el Consejo de la Judicatura del Estado está integrado solamente por un miembro del Poder Judicial y dos personas externas designadas por el titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado.

Adicionan que, con lo antes expuesto, queda claro que la conformación del órgano encargado de la administración del Poder Judicial, siguiendo los parámetros señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no respeta los principios de autonomía e independencia judiciales previstos en los artículos 16 de la Constitución Local y 116, fracción III, de la Constitución Federal, porque la mayoría de sus integrantes no provienen del indicado Poder Judicial, sino de otros ajenos. Por lo que, se hace evidente que no se permite una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del multicitado poder.

Vislumbran que esta situación de desigualdad provoca una participación limitada del único miembro del Poder Judicial en las decisiones de administración que sólo a él le atañen. De ahí que, a fin de estar en concordancia con el criterio definido por nuestro Alto Tribunal, en cuanto a la integración del Consejo de la Judicatura, se debe garantizar una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial del Estado.

Descifran que derivado de todo lo expuesto, y en respeto a los principios de autonomía e independencia judiciales, se plantea reformar las disposiciones constitucionales y orgánicas relativas a la integración del Consejo de la Judicatura del Estado, para que éste se integre por cinco miembros: uno, que lo presidirá, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos consejeros, que serán designados entre los jueces del Poder Judicial, uno por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el otro por el Pleno del Consejo de la Judicatura; un consejero designado por el Titular del Poder Ejecutivo; y el restante consejero designado por el Congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Aciertan que en la inteligencia de que los dos jueces designados por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura durarán tres años en su cargo como Consejeros de la Judicatura y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; además, para el mejor desempeño de esta función deberán separarse, con licencia, de sus respectivos cargos al frente del juzgado al que se encuentren adscritos.

Determinan que el conforme al artículo 94 de la Constitución Política de nuestra entidad, la sustitución de los Consejeros de la Judicatura se debe llevar a cabo de manera escalonada, lo que, por razones de aritmética y considerando que el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura que deben ser designados por el Poder Judicial es de tres años, es necesario incrementar de cinco a seis años el periodo de nombramiento de los Consejeros de la Judicatura designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Ahora bien, el escalonamiento en las nuevas designaciones resulta toral para la composición de un Consejo de la Judicatura plural, cuyo funcionamiento sea óptimo.

Comentan que en este sentido, a efecto de salvaguardar este principio, se propone que el periodo de nombramiento de los actuales Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, por esta única ocasión, se extienda durante un lapso razonable, mayor a un año pero menor de tres años, que es el máximo establecido para los Consejeros de la Judicatura que sean designados por el Poder Judicial; esto, en aras de no provocar una afectación a estos nuevos consejeros con designaciones muy breves, los cuales, por lo mismo, constituyen el parámetro para lograr la renovación escalonada o gradual.

Concluyen que este mecanismo facilitará que la experiencia adquirida por los integrantes más antiguos se transmita a los más recientes, lo que permitirá la evolución del órgano encargado de la administración del Poder Judicial, sin llegar al extremo de que la nueva composición derive en un cambio tajante, pues eso solo propiciaría y desembocaría en una inestabilidad al interior de esa institución.

Añaden también en el mismo tenor de la independencia y mejor funcionamiento del Poder Judicial para el caso de la designación de los magistrados deberá de existir una efectiva participación de los tres Poderes Públicos del Estado, quedando en manos del Judicial, como órgano técnico, realizar la convocatoria pública y evaluación de los participantes; en el caso del Ejecutivo se contempla la integración de las ternas para ocupar las vacantes de magistrados, en el caso del Legislativo, como órgano democrático y de representación popular lo relativo a la designación, para evitar la discrecionalidad.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a estas **Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública, Puntos Constitucionales y Legislación** para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, III, IV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II, III y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Los integrantes de estas Comisiones visualizamos que las iniciativas en cuestión tienen como objetivo el adecuar el marco normativo Constitucional en el Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de Integración del Consejo de la Judicatura, en el proceso de designación y duración de sus integrantes en su encargo.

En ese sentido es de observarse lo establecido por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual señala que el Consejo de la Judicatura del Estado se integra por tres Consejeros, de los cuales quien ocupa el cargo de Presidente, lo es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro designado por el Titular del Poder Ejecutivo y un tercero designado por este H. Congreso, mediante el voto aprobatorio secreto de la mitad más uno de sus integrantes.

Como se colige de la simple lectura, es importante mencionar que estas Comisiones Unidas se expresan a favor de las modificaciones planteadas por los Promoventes y descritas en los antecedentes del presente dictamen, coincidiendo con los planteamientos esgrimidos en las iniciativas en cuestión, ya que se vería reflejada en una impartición de justicia de mayor eficiencia y calidad para los ciudadanos. A lo que consideramos benéfico las propuestas de aumentar de 3 a 5 el número de Consejeros de la Judicatura en el Estado, y que 2 sean electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ya que en primer término se respeta el principio de división de poderes al acotar funciones y no permitir que en ningún caso se forme mayoría que incida en las decisiones administrativas de dicho poder, garantizándose además que la función jurisdiccional este reflejada en las funciones administrativas, de igual manera avala que exista una mayor representación de integrantes pertenecientes a dicho Poder en cuanto a toma de decisiones.

Por otra parte los miembros de estas Comisiones Unidas, concordamos con las iniciativas, en virtud de que con la actual conformación y siguiendo los parámetros señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se respeta los principios de autonomía e independencia Judicial, señalados por los artículos 16 párrafo quinto de nuestra Constitución Local y 116 fracción III de nuestra Carta Magna, ya que dentro de su integración no proviene la mayoría de sus integrantes del Poder Judicial, siendo evidente que no se permite una efectiva representación, pues al ser designados dos de sus integrantes al órgano encargado de tomar decisiones administrativas se limita al único miembro en las decisiones de administración que solo a dicho Poder le atañen, en ese sentido y en afinidad con nuestro Alto Tribunal, creemos conveniente garantizar una mayor representación de los integrantes del Poder Judicial del Estado, efectuar las modificaciones que fortalezcan la independencia y autonomía del mismo en aras de garantizar una impartición de justicia de calidad, ágil, completa e imparcial.

En este sentido, estas comisiones nos pronunciamos a favor de las iniciativas, sin embargo, derivado del análisis de las mismas, se hace necesario modificaciones al proyecto de Decreto, con fundamento en lo establecido por el Articulo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de integrar que los jueces elegibles para ocupar el cargo de Consejeros de la Judicatura sean jueces.

Por cuanto respecta a la modificación del Periodo del encargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, coincidimos en dicha modificación, puesto que la ampliación a tres años garantizaría la continuidad en los proyectos que le corresponden en la administración del Poder Judicial del Estado, los cuales serán determinantes para lograr el marco normativo que regula su estructura orgánica y darle mayor dinamismo y vigor a su función, de igual manera estamos de acuerdo.

De igual manera es importante señalar que con las reformas planteadas los Consejeros de la Judicatura, ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad debiendo ser substituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros designados por el Poder Judicial duraran en su encargo tres años y los designados por el Ejecutivo y el este Legislativo un periodo de seis años, Sesionando el Pleno con la mayoría de sus integrantes, y en Comisiones.

Así mismo concordamos en que es un reclamo prioritario por parte de la ciudadanía el contar con instancias de impartición de justicia y de administración de la función pública que velen en todo momento por la exigencia histórica de permitir un real acceso a la justicia, donde se garanticen los postulados básicos de autonomía e independencia judiciales.

Ahora bien, de la propuesta de las iniciativas que señala como requisitos para ser Magistrado, se deba contar con título profesional de licenciado en derecho y de maestría en cualquier área del Derecho, además que el impedimento de los funcionarios para ocupar tal cargo se eleve de uno a cinco años. Esta propuesta, contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Federal, el cual dispone que “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que haya ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación”, por estas razones no es de aprobarse dicha propuesta.

Consideramos importante destacar además, el procedimiento de selección de los miembros del Consejo de la Judicatura, por parte de esta Soberanía, lo anterior en virtud de que dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis y perfiles de los participantes.

Así mismo el procedimiento del Ejecutivo , el cual dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.

Estas Comisiones Unidas coincidimos además en cuanto al proceso de selección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los cuales serán designados dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento veinte días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Coincidimos de igual manera los integrantes de estas Comisiones Unidas, en el procedimiento respecto las faltas absolutas o definitivas por parte de los Magistrados, ya que el Tribunal en pleno podrá designar un interino que se desempeñara en el encargo provisionalmente, hasta que entre en funciones el que deba cubrir la vacante, mismo que deberá cumplir con los requisitos para ejercer el encargo.

Por otra parte consideramos pertinente las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo anterior en virtud de que se armoniza respecto nuestro marco Constitucional Local, en relación a los temas expuestos por los promoventes con la finalidad de establecer aplicabilidad en las pretensiones de las iniciativas, ya que de lo contrario se crearía un vacío dentro de la normatividad Orgánica del Poder Judicial en contravención con lo establecido en nuestra Constitución Local.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de las **Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública, Puntos Constitucionales y Legislación**, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación definitiva, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Artículo Primero. -** Se reforma la fracción XXII, XXVI y XXX del artículo 63, las fracciones XX y XXVII del artículo 85, los párrafos sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 94, la fracción XIV del artículo 96, las fracciones XVI y XVII del artículo 97, el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 102; y, además, se adicionan la fracción XV del artículo 96 y la fracción XVIII del artículo 97; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO IV**

**DEL PODER LEGISLATIVO**

**Artículo. 63.-** …

I a XX.- ...

XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIII a XXV.- …

XXVI. - Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.
2. Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

XXVII a XXIX.- …

XXX.- Elegir y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por las artículos 97 y 99 de esta Constitución;

XXXI a LVII.- …

**TÍTULO IV**

**DEL PODER EJECUTIVO**

**Artículo. 85.-** …

I a XIX.- …

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;

XXI a XXVII.- …

XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura.

XXVIII (…)

**TÍTULO IV**

**DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo. 94.-** (…)

(…)

(…)

(…)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo tres años sin reelección inmediata.

(…)

(…)

El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos al frente del juzgado de su adscripción.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial durarán en su cargo tres años y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo seis años.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

(…)

**Artículo. 96.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I al XIII (…)

XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y,

XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

**Artículo. 97.-** Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I al XV (…)

XVI.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores;

XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y

XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

**Artículo. 99.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento veinte días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

(…)

(…)

(…)

ARTÍCULO 102.- (...)

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los jueces que se desempeñen como Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

**Artículo Segundo:** Se reforman los artículos 19, 20, 80, 82, los párrafos segundo y tercero del artículo 83, el párrafo segundo del artículo 85, el párrafo segundo del artículo 87, el último párrafo del artículo 113, el artículo 114 y el segundo párrafo de las fracciones II y III del artículo 115, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO TERCERO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 19.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno mediante votación secreta y durará en su cargo tres años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija al Presidente será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada tres años.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y solo podrán ser removidos por las causas determinadas en ésta. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos al frente del juzgado de su adscripción.

ARTÍCULO 82.- Los Consejeros designados por el Poder Judicial durarán tres años en su encargo, y seis años los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En caso de falta definitiva de los Consejeros, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 94 de dicha Constitución, el Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo del sustituido y desempeñará los cargos que éste tuviere en el Consejo.

ARTÍCULO 83.- (...)

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando recaiga en el Presidente del Consejo de la Judicatura, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que el Consejero a quien se le otorgue la licencia fuera el Presidente, el Pleno deberá

designar de entre los otros Consejeros a quien fungirá como Presidente interino.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PLENO Y LAS COMISIONES

ARTÍCULO 85.- (...)

El Pleno se integrará con los cinco Consejeros, pero bastará la presencia de tres de sus integrantes para sesionar.

ARTÍCULO 87.- (...)

Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos 3 de los consejeros que la integren.

(…)

(…)

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPEDIMENTOS

**ARTÍCULO 113.- (...)**

I al IX (…)

X (…)

Los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredor, Notario Público, Apoderado Judicial, Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. Si el Presidente fuera el impedido, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 115.- (…)

I.- (…)

(…)

II.- (…)

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III.- (…)

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

IV.-(…)

(…)

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**TERCERO. -** Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, quedan facultados para proveer lo necesario para la nueva conformación del Consejo de la Judicatura, el cual deberá quedar instalado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO. -** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que en esta fecha se encuentran en funciones, continuarán en su cargo hasta completar el periodo para el que hubieren sido originalmente nombrados.

**QUINTO.-** El Congreso del Estado y el Gobernador del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar las acciones pertinentes para que el procedimiento para la designación de los nuevos Consejeros de la Judicatura, que les corresponde nombrar, se lleve a cabo conforme al procedimiento previsto en este Decreto, las cuales deben quedar concluidas y darse a conocer a la sociedad a más tardar tres meses antes de que concluyan su cargo los Consejeros de la Judicatura que actualmente se encuentra en funciones.

**SEXTO.-** Los tres Poderes del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberán emprender las acciones necesarias para que la designación de los nuevos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realice conforme al procedimiento en el artículo 99 de esta Constitución.

**SEPTIMO.-** Las disposiciones relativas a la nueva conformación constitucional del Consejo de la Judicatura entrarán en vigor hasta en tanto éste quede debidamente instalado, lo cual ocurrirá una vez que los dos Consejeros de la Judicatura faltantes sean electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y entren en funciones.

**Monterrey, Nuevo León**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Dip. Presidente:**

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Vicepresidente:** | **Dip. Secretario:** |
| MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| JORGE ALÁN BLANCO DURÁN | ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES | GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ |

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Dip. Presidente**

HERNÁN SALINAS WOLBERG

**Dip. Vicepresidente Dip. Secretario**

HECTOR GARCÍA GARCÍAMARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

**Dip. Vocal Dip. Vocal**

ITZEL CASTILLO ALMANZA EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ.

**Dip. Vocal Dip. Vocal:**

|  |  |
| --- | --- |
| MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  VALDEZ.  **Dip. Vocal:**  JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA  **Dip. Vocal:**  SERGIO ARELLANO BALDERAS | EVA PATRICIA SALAZAR  MARROQUÍN.  **Dip. Vocal:**  SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  **Dip. Vocal**  RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES |
|  |  |

**COMISIÓN DE LEGISLACIÓN**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:**  OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR | **DIP. SECRETARIO:**  ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
|  |  |
| **DIP. VOCAL:**  MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **DIP. VOCAL:**  ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  |  |
| EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ  **DIP. VOCAL:**  JORGE ALAN BLANCO DURÁN | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  **DIP. VOCAL:**    EUGENIO MONTIEL AMOROSO |